Señor:

JUEZ (a) de la República (REPARTO) E. S. D.

# **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: Ana Leiva Perea Mosquera

Apoderado: Cristhian David Fajardo Sarmiento

Accionado: Secretaria de educación Departamental de Risaralda y Municipal de

Pereira

Derechos Fundamentales Vulnerados: Derecho a la Salud, Derecho a la Unidad

Familiar, Derecho a la vida y Derecho al Trabajo

Yo, ANA LEIVA PEREA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.547.175 de Quibdó (Chocó), persona mayor de edad, docente del área de Biología y Química en el municipio de Santuario - Risaralda. Señor Juez acudo a su Despacho Judicial en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Secretaria de educación Departamental del Risaralda y Municipal de Pereira, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO consagrados en los artículos 49, 42, 25 y 11 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Solicito respetuosamente se conceda el traslado extraordinario por las siguientes razones:

# **HECHOS**

- Mi poderdante fue nombrada en propiedad como docente en ciencias naturales y química, en el colegio de MARIA AUXILIADORA del municipio de Santuario – Risaralda.
- 2. La acción es madre cabeza de familia, desde se posesionó en su puesto de docente en propiedad ha vivido sola pues su núcleo familiar el cual se conforma por su hijo AFRAN DAVID PEREA PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.456.061 el cual vive en el municipio Pereira Risaralda, pues debido a el reclutamiento y violencia que se vive a diario en el departamento del Chocó para poder salvaguardar la vida de su hijo mi poderdante decidió que se trasladara a la ciudad de Pereira.
- 3. Por otra parte, mi poderdante es paciente con hipertensión de difícil manejo, enfermedad que me le ha desarrollado otras enfermedades como insuficiencia renal, diabetes y he aumentado mucho de peso, por ello debe asistir constantemente a controles médicos, lo cual le ha generado ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, pues el RECTOR de la institución educativa en toda su facultad del cargo le expresa constantemente las que jas frecuentes de los padres de familia por sus faltas en la escuela que aunque no son constantes generan malestar en la institución.

- 4. A raíz de sus problemas psicológicos y de salud, solo puede asistir 1 vez al mes con los especialistas y para tener una mejoría efectiva tendría que asistir 3 veces por mes, pero su lugar de trabajo **NO** se lo permite; debido a estas citas médicas en varias ocasiones ha llegado tarde a su lugar de trabajo con ello acarreando MÁS PROBLEMAS con el **RECTOR** de la institución educativa, pues este sin preguntar o hacer un llamado de atención procedió a imponerle un memorando, el cual no firmo con ello empeorando su crisis psicológica, desde la fecha no logra conciliar el sueño fácilmente en casi todas las noches; por no haber firmado dicho memorando, el RECTOR emitió y le notificó a mi poderdante un segundo memorando ratificando su falta por llegar tarde, sin escuchar los motivos y razones de su falta de asistencia, además, rechazando la explicación de su compañera de trabajo la cual tiene conocimiento detalladamente de su situación de salud tanto psicológica como física; todo esto empeorando sus afecciones y la hoja de vida de la docente.
- 5. Señor Juez, el recorrido que debe tomar mi poderdante es la siguiente pues del municipio de Santuario (Risaralda) a la ciudad de Pereira la duración de este es de 2 hora y media aproximadamente (suele extenderse más o menos a 3 horas por las diferentes paradas del bus); en carro particular (en ocasiones la transporta una compañera en su vehículo cuando tiene que hacer alguna diligencia en Pereira) tiene una duración de 1 hora y 40 minutos más o menos, debido a sus condiciones físicas es un viaje muy agotador pues requiere bastante esfuerzo físico para mi poderdante la cual es una persona con sobrepeso.
- 6. El día 12 de septiembre de 2023 mi poderdante radico Derecho de Petición solicitando el traslado extraordinario por medio de la figura de convenio interadministrativo argumentando lo anteriormente descrito, lastimosamente el día 13 de Septiembre de 2023 la Secretaria de Educación Municipal de Pereira contestó el mismo manifestando que SI habían docentes en PROVISIONALIDAD pero que NO se podía acceder a lo pretendido pues ya en poco tiempo iban a nombrar a los docentes en propiedad por medio del concurso de méritos; con ello señor JUEZ desconociendo, omitiendo y sin darle importancia a los **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS** actualmente a la docente, la Secretaria de Pereira esta poniendo en primer lugar un concurso de méritos pasando por ENCIMA o dejando en segundo lugar los Derechos Fundamentales de la docente, docente que tiene incluso MAYOR DERECHO sobre los nuevos docentes que inclusive a la fecha están en la mera expectativa de ser nombrados, ni siquiera tienen los Derechos Adquiridos como Docentes Nombrados en Propiedad, los cuales SI posee la accionante; por otra parte el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad la Secretaria Departamental de Risaralda contesto el Derecho de Petición manifestando que SI Pereira accede a dicho Traslado Extraordinario por Convenio Interadministrativo ya ellos entrarían a realizar su parte del acuerdo para que el traslado sea posible.
- 7. A lo cual señor Juez, esto es **INACEPTABLE** pues como puede observar tanto en la historia clínica como en el concepto de medicina

laboral emitida por el MAGISTERIO manifiesta que la docente se encuentra en muy mal estado de salud y requiere un traslado urgentemente para mejorar; no podemos dejar a un lado que mi poderdante YA TIENE UNOS DERECHOS ADQUIRIDOS DESDE EL AÑO 2018 CUANDO FUE NOMBRADA EN PROPIEDAD por lo cual incluso mi poderdante por antigüedad tiene MAS DERECHOS DE CARRERA O PROPIEDAD que los nuevos docentes que van a ingresar hasta ahora.

8. Por ello señor Juez estoy solicitando que se haga efectivo el traslado extraordinario por medio de la figura de convenio interadministrativo para poder mejorar la calidad de vida, frente a el estado de salud tanto físico como psicológico de mi poderdante pues es evidente que para la docente es de gran ayuda estar cerca de su hijo pues cuando llegan las vacaciones su Estado de Salud mejora bastante y dice el especialista que en gran parte es por la ayuda emocional que le presta su hijo, además, podría asistir a todos los controles médicos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ARTÍCULO 4 DECRETO 510 DE 2010: CRITERIOS PARA LA DECISIÓN DEL TRASLADO: En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad conla ley.

# ARTÍCULO 2 DECRETO 510 DE 2010: ORDINARIO DE TRASLADOS:

Adoptada y distribuida la planta personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y d expedición de los actos administrativos de traslado.

**DECRETO 1075 DE 2015 ARTÍCULO 2.4.6.3.9. PRIORIDAD EN LA PROVISIÓN DE VACANTES DEFINITIVAS**: 4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, título 5, parte 4, libro 2 del presente decreto.

LEY 1075 DE 2015: ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

- 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
- 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Vale aclarar que, aunque en la norma no lo dice expresamente que también el Juez de la Republica puede conceder el traslado extraordinario si el docente demuestra que a él o su familia se le están vulnerando sus derechos fundamentales, puede conceder el traslado extraordinario y así proteger no solo a la accionante sino a todo su núcleo familiar. Esto se puede observar en la Sentencia No. 28 emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Istmina – Chocó, en la Sentencia No. 3 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi – Antioquia, Sentencia No. 22 emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento y la Sentencia No.101 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá.

ARTÍCULO 22 LEY 715 DE 2001: TRASLADOS: Cuando para la debida presentación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectué dentro de la misma entidad territorial.

ARTÍCULO 49 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: DERECHO A LA SALUD: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el accesoa los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

ARTÍCULO 42 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: DERECHO A LA FAMILIA COMO NUCLEO DE LA SOCIEDAD: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTÍCULO 25 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: DERECHO AL TRABAJO: El trabajo es un derecho y una obligación socialy goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 11 CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: DERECHO A LA VIDA: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

## JURISPRUDENCIA:

SENTENCIA T-646 DE 2007: LA PROTECCIÓN ESTA EN CABEZA DE LA FAMILIA, EL ESTADO Y LA SOCIEDAD: " (...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la FAMILIA en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc; que se presume, se ha generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada una de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial (...)"

SENTENCIA T-066 DE 2020: LA FAMILIA ES EL NUCLEO: "Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber MORAL orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado (...)"

#### SENTENCIA T-447-1994: DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR:

Se trata de la acción de tutela interpuesta por la docente Beatriz Aurora Herrera de Chavarro, en contra de la Secretaría de Educación de Argumentando la vulneración de sus Cundinamarca. fundamentales como; el derecho a la protección integral de la familia, a la salud, integridad física, a tener una familia y no ser separados de ella. Ya que manifiesta que su hija menor de edad, Beatriz Heliana Chavarro Herrera, tiene problemas de aprendizaje, además padece de microcefalia con retraso en el habla, lo que dificulta su aprendizaje y debe recibir su educación en un centro especializado. Por ende, solicitó traslado para ella Beatriz Aurora Herrera de Chavarro y para su esposo Helys de Jesús Chavarro.

La sala Novena de revisión de la Corte Constitucional falló a su favor:

- Se revocó el fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, y se Tuteló el derecho a la salud, y a la unidad familiar de la menor **Beatriz Heliana Chavarro Herrera.**
- Se ordenó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que tan pronto se presente la oportunidad de trasladar a los docentes Hely de Jesús Chavarro y Beatriz Aurora de Chavarro a un lugar adecuado para la atención médica de la menor Beatriz Heliana Chavarro, proceda de preferencia a efectuar dicho traslado, conforme a los requerimientos de la familia Chavarro-Herrera consignados en la presente sentencia.
- Se solicitó al señor Gobernador de Cundinamarca, velar por el cumplimiento de estefallo, e informar a la Corte Constitucional sobre la realización del traslado solicitadoen la presente tutela.

**SENTENCIA T-250 DE 2008:** En ejercicio de la acción de tutela, el señor **José Alberto Gualdrón Barón** solicitó traslado al Municipio de Pie de cuesta Santander debido a que su esposa presenta un grado de invalidez del 98% a causa de secuelas posquirúrgicas de meningioma y cuadro de cefalea permanente y le queda imposible asistir a su esposa, ya que desde la vereda en donde labora hasta su casa tarda alrededor de dos horas en moto, lo cual le genera un gran inconveniente en su hogar, ya que es padre de dos hijos de 9 y 12 años de edad, y por el grado de invalidez de su esposa imposibilita la realización de tareas por sí misma como vestirse, el aseo personal, las actividades cotidianas, caminar, siendo hechos de vital

importancia para todo ser humano.

La sala Octava de la Corte Constitucional falló a su favor:

- Se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se negó el amparo solicitado por el señor José Alberto Gualdrón Barón.
- Se concedió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los hijos menores del señor José Alberto Gualdarón Barón y de su cónyuge gravemente enferma.
- Se ordenó a la Secretaría Departamental de Santander que inmediatamente se presente una vacante en una plaza docente ubicada en el casco urbano del Municipio de Piedecuesta, acorde con su perfil profesional, se ordene su traslado.

SENTENCIA T-326 DE 2010: La señora SANDRA PATRICIA BAEZA BENAVIDES, interpuso acción detutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Santander, argumentando la vulneración de derechos fundamentales tales como; la igualdad y la vida digna. Manifestando el estado de salud de su madre Marly Luz Baeza Benavides quien padece de cáncer de seno y se encuentra radicada en la ciudad de Bucaramanga y su cuidado y economía depende de su hija Sandra Patricia Baeza Benavides.

La sala Novena de revisión de la Corte Constitucional falló a su favor.

- Se revocó la sentencia del 20 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, mediante la cual se negó la acción de tutela promovida por Sandra Patricia Baeza Benavides, y en su lugar, se concedió la protección de su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.
- Se ordenó a la Secretaria de Educación Departamental de Santander y a la Secretaria de Educación de Bucaramanga suscribir un convenio interadministrativo mediante el cual se garantice el traslado de la docente Sandra Patricia Baeza Benavides a una institución de educación con sede en el área metropolitana de Bucaramanga traslado que deberá ser realizado de carácter profesional en cuanto exista la primera vacante en el nivel docente correspondiente a la señora Sandra Patricia Baeza Benavides. Con la finalidad indicada, las entidades deberán aplicar alternativamente la figura de los traslados recíprocos o permuta de cargos, si fuera posible, en las mismas condiciones.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

#### PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior y en ejercicio de la acción de tutela, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- Solicito por favor se tengan en cuenta las razones expuestas anteriormente para solicitar el traslado extraordinario y convenio interadministrativo de la docente al municipio de PEREIRA (Risaralda), con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la docente.
- 2. Se solicita de la manera más comedida celebrar un convenio interadministrativo entre la secretaría departamental de educación de RISARALDA y la secretaría de educación municipal de PEREIRA.

#### JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

#### PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- 1. Copia de cédula de ciudadanía de Ana Leiva Perea Mosquera
- 2. Copia de cédula de ciudadanía de Afran David Perea Perea
- 3. Copia registro civil de nacimiento de Afran David Perea Perea
- 4. Historias Clínica de la señora Ana Leiva Perea Mosquera
- 5. Historias Clínica de psiquiatría de la señora Ana Leiva Perea Mosquera
- **6.** Contrato de arrendamiento donde se constata el traslado de domicilio de Afran David Perea Perea
- 7. Copia del nombramiento en propiedad
- 8. Memorandos realizados por el Rector
- 9. Poder conferido por Ana Leiva Perea Mosquera
- Respuesta del Derecho de Petición en contra de la secretaria de educación departamental de Risaralda y Pereira
- 11. Sentencia No. 28 del Juzgado de Istmina Chocó, Sentencia No. 3 del Juzgado de Guapi Antioquia, Juzgado Séptimo del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento y la Sentencia No.101 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

#### ANEXOS.

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES.

Accionante: Recibirá notificación vía correo electrónico

consultoresjuridicosas@hotmail.com o al celular 3209112368.

Accionada: Al correo electrónico <a href="mailto:sac.educacion@pereira.gov.co">sac.educacion@pereira.gov.co</a>

Atentamente,

**CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO** 

CC: 1.136.889.672

T.P: 384272 del C.S de la J.

Cristhian. F